------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, en el mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos, con asistencia de los señores Ministros Mario Luis Vivas y R. Napolitani, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C. D. A. P. Y O. S. P. R. T. L. c/ MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. N° 25689 – Año: 2022).** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado el 5/12/22, de conformidad a los Acs. Plenarios 2366/84, 4949/20 y 715/17, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Napolitani y Dra. Bustos. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el presente recurso? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el señor **Ministro Mario Luis Vivas** dijo:----------

------ **1. La demanda.** ----------

------ Con fecha 14/6/2022 11:26 (CRU-01035000000033798-7) la C. D. A. P. y otros S. P. de Rada T. L. interpone acción de amparo contra la Provincia del Chubut para que se declaren nulas las Resoluciones N° 6/22 y N° 816, dictadas por la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social; y la Subsecretaría de Trabajo provinciales, respectivamente. Solicita también, que se dejen sin efecto todos los actos posteriores a la primera de ellas, que dispuso declarar la irregularidad e ineficacia de los actos administrativos de la asamblea que tuvo lugar el 23/4/22; y ordenó que se convocara a una nueva, dentro del plazo de treinta días. La segunda resolución, rechazó el recurso jerárquico articulado por la amparista contra dicha decisión. ----------

----- Los fundamentos del reclamo se sustentan en los daños que le causa la declaración de nulidad de la asamblea referida supra, cuando esta última se convocó y desarrolló conforme los parámetros de su estatuto y de la ley vigente. Cuestiona también, la competencia del órgano administrativo para anular dicho acto, en tanto ello compete al poder judicial por lo que afirma que la accionada así debió requerirlo.----------

------ Denuncia asimismo, que hubo irregularidades en las notificaciones para efectuar las vistas y descargos por lo que se vio vulnerado su derecho de defensa y del debido proceso. Luego resume la modalidad habitual para llevar a cabo los actos asamblearios la que no fue considerada por la demandada al momento de dictar las resoluciones que cuestiona en autos, las que, según sus términos, fueron desajustadas a la realidad de los hechos y por ende, arbitrarias e ilegítimas. ----------

------ **2. Contestación de demanda.** ----------

------ La Provincia del Chubut contesta demanda con fecha 26/7/22 (ID 747837). Despliega las negaciones de estilo y se opone al progreso de la acción. En primer lugar, señala la falta de acreditación del Acta de Asamblea del día 23/4/22 por parte de la amparista, lo que califica como una picardía procesal ya que perjudicaría los intereses de aquella. Luego resume los argumentos de los planteos respecto de cada resolución. Sostiene entonces que la referida asamblea se desarrolló en infracción a las reglas de representación de los asociados ya que la voluntad estos últimos se torció por el voto de aquellos que invocaron la representación de otros.----------

------ Afirma que la Dirección de Asociativismo tiene facultades para decretar la anomalía e ineficacia administrativa de los actos irregulares que se produzcan en las entidades sujetas a control, por lo que no es cierto que la “nulidad” del acto asambleario solo pueda ser declarado por los organismos de la justicia. –

------- Agrega que no se vulneró el derecho de defensa ni tampoco el debido proceso, ya que la amparista pudo tomar vista de las actuaciones e interponer los recursos que consideró pertinentes. ----------

------ Discute la premisa de la amparista al afirmar que los padrones estaban a la vista, y le atribuye a esta última la responsabilidad de su Consejo de Administración en la implementación de un procedimiento transparente y ágil de acreditación y desarrollo para la Asamblea de socios. ----------

------ Entiende que los ataques a las resoluciones objeto de autos, no fueron contundentes para demostrar la ilegalidad sostenida como argumento tendiente a tachar de ilegítimo ambos actos administrativos, por lo que solicita el rechazo del amparo.----------

------ **3. La sentencia recurrida**. ----------

------ Con fecha 31/10/2022 se dictó sentencia en la que se hizo lugar a la acción de amparo promovida por la C. D. A. y O. S. P. de R. T.. La camarista dispuso, asimismo, la revocación de la Resolución N° 6/2022 dictada por la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social; y de la Resolución N° 816/2022 de la Secretaria de Trabajo, ambos organismos provinciales. -----

------- Para ello tuvo en cuenta lo planteado en la acción y las pruebas de autos, las que demostraron, según sus términos, la autenticidad del reclamo. Ello llevó a la jueza a calificar de aparente, la presunción de legitimidad de la primera de las resoluciones cuestionadas, es decir, la 06/2022 dictada por la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social. En el análisis que lleva a cabo respecto de la razonabilidad de dicho instrumento, afirma que esta cualidad puede ser revisada en sede judicial pues ello no interfiere con las facultades discrecionales del poder administrador, ya que el Poder Judicial tiene a su cargo el control de legitimidad de dichos actos a través del examen de legalidad y racionalidad de su dictado. Agregó que dichos actos, deben tener una causa en la que deben

sustentarse los hechos y antecedentes que le sirven de base; como así también en las normas legales aplicables. ----------

------ Esa relación no la constata en la resolución tachada de nula. Señala que en dicha oportunidad, la veedora que estuvo presente el día de la asamblea no solo debió observar lo que sucedía sino que pudo intervenir en todas las situaciones donde se suscitaron irregularidades para resolverlas en aquel momento.----------

------ Manifiesta que la revisión jurisdiccional de la legalidad debía ceñirse a los motivos exteriorizados por la administración en el acto objetado. En este punto señala que la única prueba de autos es la producida por la amparista, quien acredita todos los extremos invocados en la vía articulada, mientras que la accionada dejó librada la validez de los actos administrativos, exclusivamente, a la presunción de legitimidad que los ampara. La carga de la prueba, según sus términos, es un actuar facultativo de las partes que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.----------

------ Por ello entiende que la demandada debió probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa, cosa que no hizo. Se limitó a efectuar expresiones genéricas o hipotéticas, sin demostrar un solo caso donde un asociado no hubiera podido participar; ni quiénes estarían o no en un padrón y en otro no; ni qué socios habrían votado encontrándose impedidos por registrar deuda. Tampoco surge de la prueba que la veedora, los socios o los asambleístas, hubieran planteado las anomalías en el mismo momento de celebrarse la asamblea, que más tarde denuncia dicha funcionaria provincial y algunos socios que no pudieron conformar lista.----------

---- Así, juzgó que la motivación del acto debía ser clara y concreta frente a la gravedad de la sanción dispuesta en la Resolución N° 06/22 cuestionada en autos.----------

------ Concluyó que si la causa adolecía de un vicio, la voluntad administrativa devenía en arbitraria y por lo tanto correspondía declararlo nulo. Impuso las costas a la accionada vencida.----------

------ **4**. **La apelación**.----------

------ Con fecha 14 de noviembre de 2022 este Superior Tribunal de Justicia recibió el presente juicio, proveniente de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, mediante trámite INODI N° 464395. Ello así, en virtud del recurso de apelación articulado por la demandada contra la sentencia 7/2022 SD, dictada por la doctora María Marta Nieto el 31/10/2022, en forma unipersonal, de conformidad con lo normado por el art. 4 de la ley V N° 180. El memorial de la accionada no fue contestado por la amparista.----------

------ 1.- El primer agravio se refiere a la disconformidad de la recurrente respecto de la decisión de revocar un acto administrativo regular sin que medie vicio alguno, en el caso, la Resolución N° 06/22 dictada por la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social provincial. Agrega que no se trata de una decisión derivada de las facultades discrecionales de la administración, pero si de un procedimiento formal del ejercicio de regularidad de los actos de una empresa de la economía social. Señala que la jueza ha colocado por encima del derecho de los usuarios el derecho a la economía en la realización de la asamblea. ----------

------ Añade que la magistrada confunde el tipo de acto sujeto a revisión cuando, en realidad, se estaba tutelando la regularidad en el cumplimiento de los derechos de los asociados cooperativos.----------

----- 2.- En segundo lugar se queja de la interpretación de las pruebas, la que califica de arbitraria, además, de invertir su carga en perjuicio de la accionada. Enfatiza que en el caso, la fiscalización se lleva a cabo respecto de los actos trascedentes para los “derechos parapolíticos del universo de asociados de una enorme c.” sobre la base de los instrumentos que analiza. Califica de parcial la

visión de la prueba al no respetar los principios nuevos en dicha materia. Además, discrepa que se deba recargar la responsabilidad de la demandada en la falta de prueba cuando su producción le correspondía al órgano de administración de la c. amparista y no a la veedora presente en dicha asamblea.

------ Insiste en calificar de arbitraria la apreciación de la prueba y señala que la magistrada debió cargarla o exigirla respecto del Consejo de Administración de la C., por ello entiende que la sentencia apelada debe ser revocada.----------

------ 3.- Su tercera queja consiste en sostener que ha habido afectación del bloque convencional constitucional. Critica que la camarista privilegie la economía de los actos sociales de la empresa amparista por sobre los derechos parapolíticos del universo de usuarios y consumidores a ella asociados. Opina que se dejó de lado la protección del derecho del consumidor que tienen los asociados cooperativos. El acto irregular fue el asambleario según sus términos, y no el administrativo que así lo declaró. Solicita, en definitiva, que se haga lugar a su recurso y que se revoque en todas sus partes, el pronunciamiento recurrido.----------

------ **5. El dictamen de la Procuración General.** ----------

------ El señor Procurador General emitió su Dictamen N° 137/2022 con fecha 17/11/2022, donde, luego de desarrollar una síntesis de los antecedentes del caso, opinó que el recurso debía declararse desierto por no constituir una crítica concreta y razonada del argumento dirimente de la sentencia. ----------
ANÁLISIS:----------

------ **I.** Tal como se desprende de las resultas que anteceden, llegan estas actuaciones por la apelación articulada por la accionada contra la SD N° 7/2022 “N”, dictada por la doctora María Marta Nieto en forma unipersonal en los términos del art. 4 de la Ley V N° 180. Dicho fallo hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la C. de A. P. y Otros S. Púbicos contra la Provincia

del Chubut, y revocó las Resoluciones N° 06/2022 y N° 816/22 dictadas por la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social de la Secretaría de Trabajo, y la Subsecretaria de Trabajo provinciales, respectivamente. Impuso las costas a la accionada vencida.----------

------ En primer lugar cabe señalar que toda apelación debe cumplir con lo dispuesto por el art. 268 del CPCC, es decir, debe desarrollarse una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, ya que no basta remitirse a presentaciones previas. Tampoco puede consistir en una mera discrepancia con lo decidido sin un fundamento contundente que permita rebatir la decisión que se cuestiona. En este sentido este tribunal ha sostenido que: "…Cuando el recurrente no cumple con la manda y carga procesal de constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes, o del total, del fallo que considera desacertadas, y no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia..." (Confr.: SD N° 08/SROE/2018). ----------

------ Dicho esto habré de analizar los agravios del recurso. El primero se refiere a cuestionar la revocación de un acto administrativo sin que hubiera vicios; el segundo a la arbitrariedad en el análisis de la prueba y el tercero acusa la afectación del bloque convencional constitucional.----------

------ **II.** Con relación al primero de ellos, advierto que la magistrada considera relevantes las probanzas de autos, entre ellas, la constatación de la presencia de la veedora durante todo el acto eleccionario cuyo informe posterior a la asamblea, originó la Resolución N° 06/2022 que aquí se pretende rebatir. En su análisis también explica que dicha veedora no solo auditó el día de la asamblea, sino que, además colaboró con el desarrollo del acto (conforme fuera corroborado por los testimonios brindados en autos). De manera que no encuentra fundamento que justifique su falta de intervención para subsanar las distintas cuestiones que iban surgiendo en el transcurso del acto asambleario. A modo de ejemplo, la camarista señala los momentos en los que la funcionaria

del organismo provincial advertía que la gente quería participar y no podía; o que participaba y no correspondía hacerlo. ----------

------ Estos basamentos fácticos que sirvieron de base para dar origen y fundamento al acto administrativo atacado en autos conducen a la sentenciante a concluir que los actos exteriorizados por la demandada en aquel momento, no se correspondieron con lo volcado en la resolución opugnada, por lo que su motivación era solo aparente. Agregó que sus expresiones eran genéricas o hipotéticas, sin que se consignara un solo caso concreto y puntual de algún asociado que haya querido participar del acto y se le haya impedido hacerlo. Tampoco se demostró quién/es estaba/n en un padrón y en otro no, ni que socios votaron cuando se encontraban imposibilitados para ello. ----------

------ En este análisis la jueza remarca que si bien la actora es quien tiene la carga probatoria de sus reclamos, esta constituye un actuar facultativo y se traduce en un imperativo del propio interés de quien la alegue.----------

------ También sostiene la señora camarista que de la prueba rendida en autos ni la veedora ni los socios o los asambleístas plantearon irregularidades en el mismo momento de celebración de la asamblea, los que si fueron denunciados más tarde por la referida veedora y algunos socios que no pudieron conformar la lista. ----------

------ Estos hechos, según se lee en el fallo, no se adecuan a los referidos en la decisión administrativa cuestionada en autos, por lo que la sentenciante tiene por acreditados todos los extremos invocados en el amparo. ----------

----- Frente a estos argumentos, no constato que la recurrente desarrolle una queja eficaz que rebata la idea dirimente de la decisión para, a su vez, señalar los errores o desaciertos que a su juicio contendrían dichos considerandos. De allí que su falta de crítica deja a este Tribunal sin las bases indispensables para confrontar los argumentos utilizados por la sentenciante con los que, de

contrario, aduce la parte apelante. Y ello es un déficit que sella la suerte del recurso. ----------

------ Advierto que nada dice la accionada para controvertir el extenso análisis que se efectúa en el fallo con relación a los hechos que tuvieron lugar el día de la asamblea, como la inacción de la veedora y los fundamentos luego volcados en la resolución administrativa impugnada. Así, en cuanto a la participación de la funcionaria provincial, sostuvo que los testigos dieron cuenta que encontrándose presente y observando los acontecimientos no intervino en ningún momento cuando pudo hacerlo, ya que solo estuvo “observando”.------

------ Este fundamento tampoco es debidamente rebatido ya que la recurrente no demuestra cuáles eran las funciones a cargo de la veedora, o si debía o no intervenir en el acto al detectar las irregularidades tan graves como las que refiere posteriormente en su informe al organismo provincial, para dejar sin efecto la celebración de la asamblea. Ello, restó motivación a la Resolución N° 06/2022 según el fallo, por la vaguedad e insuficiencia argumental de la decisión administrativa, no fue debidamente rebatida por la apelante en el recurso que analizo.----------

------ Como viene de decirse, este punto central en cuanto a la fundamentación insoslayable de la resolución atacada, quedó sin embate ya que la accionada se limita en todo su memorial, a sostener su validez con el solo sustento de la presunción de la que gozan los actos administrativos, lo que obviamente supera el valladar de aquella presunción que era menester demostrar por quien la invoca. ----------
--- Además, la jueza dijo, expresamente, que la prueba aportada por la amparista (testimonios brindados por quienes estuvieron ese día; el reconocimiento de documentación; la demostración de la forma habitual en la concesión de los poderes para la participación de los asociados), constituyeron el basamento fáctico que la demandada no probó que fueran erróneos o ilegales, ya que advierto meras citas doctrinarias generales que no alcanzan para legitimar la resolución impugnada en autos. Era su carga acreditar la certeza de

las irregularidades, cosa que no hace ni tampoco explica, en su caso, por qué no debía probarlo. ----------

------ A lo largo del recurso en general y de este agravio en particular, observo que los argumentos desplegados en el pronunciamiento de manera completa e integral, con citas de fallos dictados por este Superior Tribunal sobre la materia, no fueron criticados de manera puntual y razonada por la Provincia recurrente, incumpliendo así con la carga de señalar y precisar los pretendidos errores, omisiones o deficiencias que le atribuye al fallo impugnado, y, en definitiva, incumple con los requisitos indispensables para sostener la apelación intentada.----------

------ Es que el recurso solo evoca cuestiones de disconformidad o de un distinto modo de interpretar los hechos pero en modo alguno se demuestra mínimamente, que deba primar la presunción de legitimidad por sobre la calificación de los hechos como lo hace la magistrada. ----------

------ No se trata de una verdadera expresión de agravios, si no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error o desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna, por lo que este agravio debe declararse desierto. **Así lo voto**. ----------

------ **III.** La segunda queja, se relaciona con la valoración probatoria que, está íntimamente relacionada con el primer agravio ya que formó parte de los fundamentos tenidos en cuenta por la Magistrada para anular la Resolución N° 06/2022. Tampoco aquí la recurrente efectúa una crítica de los pilares del pronunciamiento. Se limita a efectuar apreciaciones dogmáticas de la prueba y cómo debe repartirse su carga, pero no demuestra cómo la efectivamente ofrecida y producida en autos, las que no fueron cuestionadas durante el proceso, debieron ser apreciadas. La simple disconformidad con la forma de evaluar la prueba resulta insuficiente para fundar el agravio, carencia que impide modificar lo decidido, por lo que fue este agravio tampoco ha de prosperar. **Así lo voto.**----------

------ **IV.** Por último, la apelante sostiene que la decisión judicial ha afectado el bloque convencional, en la que se deben ponderar los derechos de las personas por sobre sobre la economía de los actos sociales de la empresa o comodidad para el Consejo de Administración de la amparista. Señala también, las sugerencias que considera oportunas para que en el futuro las asambleas se desarrollen mejor. Pero nuevamente omite atacar los fundamentos del fallo que considera erróneos, ya que el análisis y definición de la camarista para concluir en la falta de elementos para anular la asamblea no recibe un embate eficaz para debilitar la decisión tomada. Insiste en su postura de considerar irregular al acto cooperativo interno pero sin acreditarlo. Su único argumento se centra en reiterar que debe primar la presunción de validez que tienen los actos administrativos, en el caso, de la resolución que anuló la asamblea y ordenó la realización de una nueva.----------

------ Como vengo de señalar en los agravios tratados supra, la discrepancia no constituye una verdadera crítica al fallo y por ende la queja no ha de prosperar. **Así lo voto**. ----------

------- Por todo lo precedentemente expuesto considero que el recurso de apelación articulado por la Provincia del Chubut debe ser declarado desierto. **Así lo voto**. ----------

------ A la misma cuestión el **Dr. R. Napolitani** dijo:---------- **I.** La reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que efectuara el primer votante me permite omitir toda referencia a ellos para no abundar en reiteraciones innecesarias, pudiendo por lo tanto, adentrarme directamente al análisis del recurso impetrado por la parte apelante.----------

------ Comenzaré mi voto recordando que el recurso de apelación debe consistir en una crítica razonada respecto de los pilares de fallo, en los términos del art. 268 del CPCC. De allí que la fundamentación que lo sustenta, no puede consistir en una pieza que contenga disconformidades respecto del criterio seguido por la sentenciante sin un verdadero embate que habilite modificar lo

decidido en la instancia anterior. La expresión de agravios debe cumplir con la carga procesal de incluir una crítica concreta y razonada de la decisión cuya modificación pretende; y si tal impugnación no se formula en tales términos, no puede prosperar.----------

------ **II.** Hecha la referencia precedente, abordaré las quejas vertidas por la parte recurrente hacia lo decidido por la Camarista. ----------

------ En su primera crítica, la apelante expresa su disconformidad con la revocación de las Resoluciones N° 06/2022 de la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social, y N° 816/2022 de la Secretaría de Trabajo, actos administrativos que considera regulares y carentes de vicios. ----------

------ Al respecto, he de destacar que la sentencia en crisis basó sus conclusiones en las pruebas arrimadas a la causa por parte de la amparista. De éstas, a su vez, la Sentenciante advirtió que el comicio anulado mediante la Resolución N° 06/2022, contó con la presencia de una veedora de la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social de la Provincia del Chubut; cuyas observaciones fueron volcadas en un informe posterior, sin haber intervenido activamente ni planteado irregularidades de manera directa durante el desarrollo del acto eleccionario.----------

------ Cabe resaltar que en el pronunciamiento se analizan determinados testimonios y que, en razón de ellos, la magistrada concluye que la motivación del acto resulta aparente, en tanto su contenido no se corresponde con lo efectivamente acontecido el día de la elección.----------

------ Por medio de dicha queja, se asevera genéricamente que la resolución administrativa carece de vicios, al tiempo que se invoca su presunción de legitimidad. Empero, la recurrente no aporta las constancias que permitan desacreditar lo juzgado por la camarista, cuando interpretó que la motivación del referido acto administrativo no era un reflejo de lo constatado por la

funcionaria dependiente de la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social, en el acto eleccionario. ----------

------ De la lectura del memorial no surgen argumentos concretos vertidos por la quejosa, tendientes a demostrar que el requisito de la motivación no ha sido aparente y que se trató efectivamente de un acto irregular; demostrando, en consecuencia, que el razonamiento de la Magistrada ha sido incorrecto. Por ello, considero que el agravio es a todas luces insuficiente y carente de fundamentación.----------

------ Acuerdo con el Ministro Prevotante en cuanto a que la queja articulada por la recurrente no es capaz de conmover los argumentos principales del fallo y omite puntualizar sus yerros, a los fines de demostrar que no resulta acertado apartarse de la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos. Lo expuesto me lleva a considerar desierto el agravio señalado. **Así lo voto**. ----------

------ El segundo agravio del memorial alude a la interpretación de las pruebas, que el apelante considera arbitraria, y de una inversión de su carga en perjuicio suyo.----------

------ La Camarista juzgó que la demandada no acreditó los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa; limitándose a efectuar expresiones genéricas e hipotéticas. Asimismo, destacó que la carga de la prueba era un actuar facultativo de las partes que se traducía en un imperativo en su propio interés. Y añadió que su incumplimiento no generaba derecho alguno a favor de la contraria, pero que sí podía incidir en desmedro de la posición sustentada por quien no la cumplió. ----------

------ En este punto, he de mencionar que para acusar arbitrariedad en la interpretación del material probatorio, es menester que quien la alegue señale el error en la labor de la Sentenciante. Es que, en el caso, la apelante incumple

con la carga de demostrar que el fallo en crisis ha errado en el análisis que realiza de las probanzas producidas por la amparista. ----------

------ Asimismo, la recurrente invoca un perjuicio a raíz de la inversión de la carga de la prueba, aunque no lo acredita. Tampoco rebate la explicación dada por la sentenciante respecto de la carga de probar.----------

------ En suma, aprecio una deficiencia en la fundamentación del embate, el que no contiene una alternativa al procedimiento seguido por la jueza en relación con la forma de valorar las probanzas.----------

------ Nuevamente, concuerdo con la solución adoptada por el Colega que me precediera en el voto, por considerar que la carencia argumental se erige como un valladar para el acogimiento de la presente queja. **Así lo voto**.----------

------ En tercer y último lugar, la Provincia recurrente acusa una afectación del bloque convencional constitucional, pues entiende que se privilegia la economía de los actos sociales de la c. amparista, por encima de los derechos "parapolíticos" de sus usuarios y consumidores.----------

------ De lo expresado se puede colegir que el embate se presenta como una derivación de los dos primeros y, al mismo tiempo, se encuentra huérfano de fundamentos que permitan considerar incorrecta la declaración de nulidad decretada en autos respecto de los actos administrativos que la recurrente considera legítimos.----------

------ El ataque no especifica las vulneraciones constitucionales que endilga al decisorio dictado por la Sentenciante. Aduce simplemente una violación de derechos, pero sin identificarlos y omitiendo indicar los yerros del fallo que originan dichos perjuicios.----------

------ Cuadra señalar que si la apelante considera que contaba con elementos suficientes y concretos que justificaban la anulación del acto eleccionario

celebrado, tampoco refuta lo sentenciado por la Jueza de Cámara respecto de la incompetencia del organismo provincial para dictar un acto de esa clase y de la necesidad de efectuar tal petición ante la justicia. ----------

------ En razón de lo dicho, habré de acordar con el Dr. Vivas, en cuanto a la imposibilidad de considerar a la discrepancia como una crítica efectiva hacia el fallo impugnado. Lo que me conduce de manera inexorable a declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada. **Así lo voto**. ----

------ A igual cuestión la **Dra. Silvia Bustos** expresó:----------

------ Los votos de los Dres. Vivas y Napolitani conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la ley V N° 3).----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Atento a como he votado la primera cuestión propicio: 1) declarar desierto el recurso de apelación deducido contra la Sentencia N° 07/2022-SDC dictada por la señora Camarista Marta Nieto en forma unipersonal; 2) las costas en esta instancia, en razón de la decisión que se impone, las debe cargar la parte apelante vencida (art. 17 de la ley V N° 180 y 69 del CPCC), toda vez que no median razones para apartarse del principio objetivo de la derrota; 3) sin regular honorarios profesionales al Dr. R. A. V. desde que la actuación que le cupo por ante esta tercera instancia ha sido inoficiosa y lo dispuesto por el art. 2 de la misma normativa (confr.: arts. 2, 3, 5, incs. “c” a “f”, 6, 6 bis, 7, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y art. 17 de la ley V N° 180). Ello, con más el I.V.A. si correspondiere. **Así lo voto**. ----------

----- A la misma cuestión el **Dr. R. Napolitani** dijo:---------- ------

------ Por los mismos motivos, adhiero a la solución que a esta cuestión da el Dr. Mario Luis Vivas. ----------

----- A igual cuestión **la Dra. Silvia Busto**s expresó:----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------
------- Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente. ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

------ **1°) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación articulado por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Definitiva N° 07/2022, dictada por la Dra. Maria Marta Nieto. ----------

------ **2°) COSTAS** a la parte apelante (art. 17 de la ley V N° 180 y art. 69 del CPCC). ----------

------ **3°) SIN REGULAR** honorarios profesionales al Dr. R. A. V. desde que la actuación que le cupo por ante esta tercera instancia ha sido inoficiosa y lo dispuesto por el art. 2 de la misma normativa (confr.: arts. 2, 3, 5, incs. “c” a “f”, 6, 6 bis, 7, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y art. 17 de la ley V N° 180). Ello, con más el I.V.A. si correspondiere. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. digitalmente NAPOLITANI R. A., VIVAS Mario Luis y BUSTOS Silvia Alejandra.